



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*\*

**COMUNICADO NÚM. 64/15**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1. \*Fe de errata: comunicado núm. 51/15, numeral 1

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2013-0157 relativo a los recurso de revisión en materia de amparo interpuestos por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y de la Dirección General de Bienes Nacionales, respectivamente, contra la Sentencia núm. 191-2013 de fecha 13 de junio del 2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En el año 1971 el Sr. Otilio Guarocuya Sánchez, propietario de la Parcela núm. 267-A del Distrito Catastral 33/5 del municipio de El Seybo, amparado en un Certificado de Título, según alega la parte recurrente, habría vendido la referida propiedad inmobiliaria mediante un presunto contrato de fecha 23 de julio del 1971 (Dicho documento no consta depositado en el presente expediente). Posteriormente, el 3 de marzo del 1972, el Poder Ejecutivo decidió donar dichos terrenos al Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.) siendo destinada una parte significativa de los mismos a los asentamientos de la Reforma Agraria, mientras que en la parte restante, se construyó un acueducto con financiamiento internacional auspiciado por agencias españolas y fondos provenientes de programas de Naciones Unidas y la Unión Europea. En 1976, fallece el Sr. Otilio Guarocuya Sánchez sin que se formalizara ante el Registro de Títulos de El Seybo la transferencia de propiedad, ni el registro de la venta inmobiliaria al Estado dominicano. Años después, en septiembre del 2012, uno de sus herederos, el actual recurrido Livio Hatuey Sánchez Morales reclama judicialmente por la vía del amparo, el desalojo de los parceleros asentados en el referido inmueble y la fijación de un astreinte en perjuicio de instituciones estatales nacionales que desarrollaron los programas agrarios y la construcción del acueducto,



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	así como de aquellas organizaciones internacionales que desembolsaron fondos para la construcción de dicho acueducto.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, los recursos de revisión en materia de amparo de fechas 25 de junio del 2013 y 24 de julio del 2013 interpuestos por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y la Dirección General de Bienes Nacionales, respectivamente, contra la Sentencia núm. 191-2013 de fecha 13 de junio del 2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión en materia de amparo y en consecuencia, <b>REVOCA</b> la Sentencia núm. 191-2013 de fecha 13 de junio del 2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por incurrir en un error “in iudicando” o de argumentación respecto a la inclusión del proceso de las organizaciones internacionales y funcionarios diplomáticos involucrados</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles las acciones de amparo de fecha 25 de septiembre del 2012 incoado por Livio Hatuey Sánchez Morales en lo relativo a las pretensiones formuladas en contra de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y/o el Estado Español; la Representante en el país de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y el Representante en el país de la Unión Europea, por gozar dichas personas jurídicas de inmunidad jurisdiccional derivada del Derecho Internacional Público.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> inadmisibles las acciones de amparo de fecha 25 de septiembre del 2012 incoada por Livio Hatuey Sánchez Morales en lo relativo a las pretensiones formuladas en contra del Senado de la República, la Cámara de Diputados, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), la Dirección General de Bienes Nacionales y el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, por resultar notoriamente improcedente al tenor del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, al tratarse de asuntos que deben ventilarse por ante la jurisdicción inmobiliaria.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Orgánica núm.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a todas las partes del presente proceso Livio Hatuey Sánchez Morales; Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y/o el Estado Español; la Representante en el país de la Organización de Naciones Unidas (ONU); el Representante en el país de la Unión Europea; el Senado de la República, la Cámara de Diputados, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), la Dirección General de Bienes Nacionales y el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central.</p> <p><b>SEPTIMO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0231, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada por el señor Francis Antonio Disla González, en contra de la Resolución núm. 4488-2013, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como por los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de un supuesto asalto que perpetuara el hoy recurrente, señor Francis Antonio Disla González, junto a otros implicados, el cual terminó con la muerte del señor Carlos Manuel Adames Acosta, por lo que el Ministerio Público lo acusara de haber esperado que se cometiera el referido hecho y llevarse del lugar al otro implicado en su motor. Como consecuencia de dicho delito, fue presentado formal acusación por violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal, que tipifican y sancionan las infracciones de asociación de malhechores, robo agravado, homicidio voluntario acompañado de otro crimen, en perjuicio del señalado señor Disla. En tal virtud, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, declaró culpable al referido señor condenándolo a cumplir 30 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00), a favor de Ana Isabel Acosta y Ramón de Jesús Adames.</p> <p>En ocasión del referido fallo, el referido recurrente interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Corte de Apelación del Departamento de Puerto Plata. Ante tal sentencia, el hoy recurrente procedió a interponer un recurso de casación, siendo declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Al estar en desacuerdo con dicha sentencia, presentó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional, a fin de que les sean garantizados sus derechos alegadamente vulnerados.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Francis Antonio Disla González, contra la Resolución núm. 4488-2013, de fecha diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo el recurso constitucional de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia ANULAR la resolución recurrida.</p> <p><b>TERCERO: REMITIR</b> el presente expediente a la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala, conozca de nuevo el recurso de casación, con estricto apego a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaria, a la parte recurrente, señor Francis Antonio Disla González; y a la parte recurrida, señores Ana Isabel Acosta, Ramón de Jesús Adames y Dios Mari de Jesús Adames Acosta; así como a sus abogados y al Procurador General de la República.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del Artículo 72, in fine, de la Constitución, y del Artículo 7.66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><b><u>VOTOS:</u></b></p>	<p>Contiene votos particulares</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0045, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Iris Flores Mercedes, contra la Sentencia Núm. 00181-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos anexos y a los argumentos presentados por las partes, la génesis del conflicto se contrae al momento de fallecer el señor Juan Cesáreo Abad Hernández, esposo de la hoy recurrente señora Iris Flores Mercedes, que en su condición de militar activo por treinta y dos años (32) ininterrumpidos de la Fuerza Aérea dominicana, hoy Fuerza Aérea de República Dominicana, le correspondía a éste el pago de un sueldo por cada año de servicio, o como en el caso de la especie, a su esposa como continuadora jurídica o a sus herederos. De lo anterior, al no ser entregados por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFA), el pago del sueldo bajo el referido concepto, fue interpuesta una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibles por el juez de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fallo éste que motivó el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, a fin de que sean restaurados sus derechos vulnerados.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Iris Flores Mercedes, contra la Sentencia núm. 00181-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> Sentencia núm. 00181-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>TERCERO: ACOGER</b> la acción de amparo interpuesta por la señora Iris Flores Mercedes en fecha veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> al Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa de República Dominicana la entrega de los salarios correspondiente a cada año del servicio realizado por quien en vida se</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>llamara Cesáreo Abad Hernández dentro de la Fuerza Aérea Dominicana (FAD) hoy Fuerza Aérea de República Dominicana a su continuadora de jurídica, señora Iris Flores Mercedes.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Iris Flores Mercedes; y a la parte recurrida, Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa.</p> <p><b>SEXTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p><b>SEPTIMO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publica en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento incoado por el señor Julio Ambrosio Pascal López contra el Auto Administrativo núm. 2015-00021 dictado por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi en fecha once (11) de febrero de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el Julio Ambrosio Pascal López fue condenado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional, por lo que, al traspasar dicha condena ya tenía un (1) año, dos (2) meses y algunos días guardando prisión, procedió a interponer una acción de amparo de cumplimiento a fin de que la Procuradora Fiscal cumpliera con la puesta de la solicitada libertad, por ante el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi; dicha acción de amparo de cumplimiento fue declarada inadmisibile. Inconforme con dicho fallo, el señor Julio Ambrosio Pascal López procedió a presentar el recurso de revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional que nos ocupa, a fin de que sean restaurados sus derechos vulnerados.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Julio Ambrosio Pascal López contra el Auto Administrativo núm. 2015-00021 dictado por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi en fecha once (11) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> el Auto Administrativo núm. 2015-00021 dictado por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi en fecha once (11) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la remisión del expediente de que se trata, al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi para que se instruya el proceso conforme a lo que establece el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Julio Ambrosio Pascal López y a las partes recurridas Maritza Epifanía Alemán Acosta de Pascal y compartes y a la Licda. Yohanna Isabel Bejaran Álvarez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2013-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión incoado por Macao Beach Resort, Inc., Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., Macao Beach Real Estate, Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates at Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., Grupo Roco Ki, Inc. y Roco Ki Management, contra Sentencia núm. 168, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en 26 de marzo del 2013.</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se refiere a un desahucio realizado por los hoy recurrentes en contra del señor Nicholas Isaías Tawil Fernández, el cual demandó el pago de prestaciones laborales por ante la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual emitió la Sentencia núm. 2010-02-39, de fecha 15 de febrero de 2010, mediante la cual acogió parcialmente las pretensiones del recurrido.</p> <p>En fecha 13 de abril de 2011, no estando de acuerdo con esta decisión, las partes decidieron interponer sendos recursos de apelación los cuales fueron acogidos parcialmente por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 367/11, de fecha 31 de octubre de 2011. No conforme con la decisión de la Corte, los hoy recurrentes interpusieron un recurso de casación por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó las pretensiones de los recurrentes, lo que motivo que los mismos recurrieran en revisión constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Macao Beach Resort, Inc., Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., Macao Beach Real Estate, Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates at Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., Grupo Roco Ki, Inc. y Roco Ki Management, contra Sentencia núm. 168, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en 26 de marzo del 2013.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por Macao Beach Resort, Inc., Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., Macao Beach Real Estate, Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates at Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., Grupo Roco Ki, Inc. y Roco Ki Management, contra Sentencia núm. 168, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en 26 de marzo del 2013.</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11; y</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Macao Beach Resort, Inc., Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., Macao Beach Real Estate, Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates at Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., Grupo Roco Ki, Inc. y Roco Ki Management, y a las partes recurridas, Suprema Corte de Justicia y al señor Nicholas Isaías Tawil Fernández.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente TC-05-2014-0232, relativo al Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Manuel E. Hernández Mejía contra la Sentencia número 00213-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha seis (6) de junio de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, en la especie, el señor Manuel E. Hernández Mejía fue colocado en situación de retiro forzoso con pensión, por razones de antigüedad en el servicio de las filas de la Policía Nacional, el cual ostentaba el rango de Mayor. Dicho retiro fue hecho efectivo a partir del día 17 de septiembre de 2010, esto dió motivo a que el recurrente elevara una acción de amparo por ante el Tribunal superior Administrativo en fecha 1 de mayo de 2014, el cual emitió la Sentencia núm. 00213-2014, en la que rechazó la acción por entender que no se le habían violado derechos fundamentales al accionante. No conforme con dicho dictamen, el recurrente elevó el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma el recurso de revisión, incoado por el señor Manuel E. Hernández Mejía, la Sentencia núm. 00213-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha seis (6) de junio de dos mil catorce (2014).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> parcialmente en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, <b>REVOCAR</b> en todas sus partes la Sentencia núm. 00213-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha seis (6) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Manuel E. Hernández Mejía, por extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la referida ley 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Manuel E. Hernández Mejía, a la Jefatura de la Policía Nacional, al Consejo Superior Policial y al Procurador General Administrativo.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0181, recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Melquiades Torres Rodríguez en contra de la Sentencia núm.154/2014, dictada el 22 de mayo de 2014, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, en la especie, el conflicto tiene su génesis cuando el señor Melquiades Torres Rodríguez arriba al país por el Aeropuerto Internacional Cibao y le fue ocupado por la Dirección General de Aduanas (DGA), once mil cuatrocientos veintidós dólares norteamericanos (US\$11,422.00), bajo el argumento de que dicha suma es superior a la permitida para entrar al país; por lo que la Dirección General de Aduanas (DGA), procedió a acusarlo de contrabando de divisas y lavado de activos por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, la cual dicto sentencia absolutoria a favor del señor Torres Rodríguez, descargándolo de responsabilidad penal.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Melquiades Torres Rodríguez contra la Sentencia núm. 154/2014, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 154/2014, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), objeto del recurso de revisión de amparo que nos ocupa.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Melquiades Torres Rodríguez, en razón de que existe otra vía eficaz para solicitar la devolución de los valores retenidos, dicha vía es el Juez apoderado del caso.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Melquiades Torres Rodríguez, y a la recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA).</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm.TC-04-2014-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución contra las Sentencias Núm. 840 y 829, dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), interpuesto por Compañía Organización y
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Sistemas, S.A., Mireya Esther Lebrón Guzmán y Dr. Mario Antonio Collado Ramos.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, la especie se contrae a una demanda de rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por Bienes E Inversiones, C. por A. y Construcciones y Asfaltos, C. por A., (COFALTO), en contra de Organizaciones y Sistema, S. A., y los señores Mireya Esther Lebrón Guzmán y Mario Antonio Collado Ramos. Dicha demanda fue resuelta por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a través de su Sentencia núm. 326/2009, la cual acogió dicha demanda; no conforme con esta decisión, los hoy recurrentes interpusieron un recurso de apelación por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual evacuó la Sentencia núm. 0531/2012, a través de la cual rechazó en cuanto al fondo la apelación y ordenó la resciliación del contrato de alquiler, condenando a la sociedad Organizaciones y Sistema, S. A., a la señora Mireya Esther Lebrón Guzmán y Mario Antonio Collado, a pagar la suma de RD\$328,2553.00, por los alquileres vencido y no pagados, del local 103 del Edificio Plaza México, sin perjuicios de las mensualidades que venzan durante el proceso y hasta la total ejecución. Igual suma y condiciones fueron ordenadas para los alquileres vencidos del local 104; cuyo monto total asciende RD\$656,110.00.</p> <p>No conforme con dicha decisión, el señor Mario Antonio Collado Ramos interpuso un recurso de casación por ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Sentencia Núm. 829 rechazó los medios de inconstitucionalidad planteados y declaró inadmisibile el recurso de casación. De igual manera no conforme con la referida sentencia Núm. 0531/2012, la empresa Inmobiliaria Organización y Sistema, S. A., y la señora Mireya Esther Lebrón Guzmán, interpusieron un recurso de casación, el cual fue resuelto mediante la Sentencia Núm. 840, declarada inadmisibile bajo los mismos términos y condiciones de la referida Sentencia 829; ambas sentencias fueron recurridas en revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución por ante este Tribunal.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de fecha 17 de enero del 2014 interpuesto por la Compañía Organización y Sistema, S. A., Mireya Esther Lebrón Guzmán y el Dr. Mario Antonio Collado Ramos



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>contra las Sentencia Núm. 829 y 840 ambas de fecha 26 de junio del 2013 dictadas por Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las Sentencias Núm. 829 y 840 ambas de fecha 26 de junio del 2013 dictadas por Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; y en consecuencia confirmar la decisión recurrida.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica Núm.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, por la Compañía Organización y Sistema, S. A., Mireya Esther Lebrón Guzmán y el Dr. Mario Antonio Collado Ramos y a la parte recurrida Construcciones y Asfalto, C. por A., (COFALTO) y Bienes E Inversiones, C. por A.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0269, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Pedro Reyes, Mario Reyes y Ramón Pérez, contra la Sentencia núm. 00341-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso versa sobre una litis sobre terrenos registrados, el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria, y Aeropuertos Siglo XXI (AERODOM), y los recurrentes, los cuales son los herederos del propietario de la Parcela núm. 613, D.C. núm. 32, dicha parcela fue declarada de utilidad pública y expropiada mediante el Decreto 1159, de fecha 19 de septiembre de 1955. La expropiación



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	fue realizada sin el pago previo del justo precio, lo que dio motivo a la litis que se nos presenta.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Pedro Reyes, Mario Reyes y Ramón Pérez, contra la Sentencia Núm. 00341-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Pedro Reyes, Mario Reyes y Ramón Pérez, contra la indicada sentencia y en consecuencia <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia Núm. 00341-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la referida Ley 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señores Pedro Reyes, Mario Reyes y Ramón Pérez, y a la parte recurrida, Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria, Aeropuertos Siglo XXI (AERODOM), y al Procurador General de la Republica.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2013-0141, relativo al recurso de recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Petrogarcía, SRL e Inmobiliaria Manrique, contra la Sentencia núm. 196-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso se contrae al hecho de que mediante el Decreto núm. 491/86, dictado en fecha 22 de diciembre de 1986, el Estado Dominicano procedió a ordenar la readquisición de un inmueble



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>ubicado dentro de las Parcelas núm. 17-Provi, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, el cual fue vendido en el año 1973 bajo el régimen de venta condicional a las compañías Inmobiliaria García y/o Julio García Fernández e Inmobiliaria Manrique, S.A y/o Marcial Corral Manrique, situación que provocó la declaratoria de utilidad pública y expropiación del referido inmueble, a fin de destinar estos terrenos para el establecimiento de un centro de comercialización y distribución de alimentos de primera necesidad para las clases de bajos ingresos.</p> <p>Dicho recurrente accionó en amparo de cumplimiento por no haber recibido el pago del justo precio, y porque alegadamente, se le conculcó su derecho de propiedad sobre dicha parcela. La indicada acción de amparo de cumplimiento fue rechazada por improcedente mediante la sentencia objeto del presente recurso, en el entendido de que se estaría desnaturalizando dicha figura al pretenderse soslayar un procedimiento establecido en otra ley para las expropiaciones y justo precio, al tratar que sea conocido por un amparo de cumplimiento.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por Petrogarcía, SRL e Inmobiliaria Manrique, contra la Sentencia núm. 196-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión incoado por el Petrogarcía, SRL e Inmobiliaria Manrique y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la referida Sentencia núm. 196-2013, emitida en materia de amparo de cumplimiento por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de revisión.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente Petrogarcía, SRL e Inmobiliaria Manrique y, a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda y Procuraduría General Administrativa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**